**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Proyecto de Ley 280 de 2020 Cámara – 158 de 2020 Senado “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat”

Modifíquese el parágrafo del artículo 27 del Proyecto de Ley 280 de 2020 Cámara – 158 de 2020 Senado

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo original | Artículo propuesto |
| ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL POT.  Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un parágrafo 2 al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 así:  “1. El proyecto de Plan se someterá́ a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.  En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.”  “Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT.”. | ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES DEL POT.  Modifíquese el numeral 1**, 3** **y 4**  y adiciónese un parágrafo 2 al artículo 24 de la Ley 388 de 1997 así:  1. El proyecto de Plan se someterá́ a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días **hábiles**; solo podrá ser objetado por razones técnicas **~~y~~** sustentadas en estudios **y por principio de precaución.**  En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de **~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días hábiles**, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.  3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta **~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45)** hábiles siguientes.  4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones **y recomendaciones** a los gremios económicos, **~~y~~** agremiaciones profesionales**, entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio** y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las **comunidades.**  **~~distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación,~~** **Todas las opiniones, recomendaciones y observaciones deberán ser evaluadas** de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley **y** **la Ley 21 de 1991.**  “Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT.”. |

Atentamente,

![Imagen que contiene tabla

Descripción generada automáticamente]()